



La acción constitucional de *HABEAS CORPUS* en el sistema penal acusatorio

Fernando Alonzo Valdés

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.
 Posgrado en de Derecho Procesal Penal (Principios Constitucionales del Sistema Penal Acusatorio) del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).
 Posgrado Especialización en Sistema Penal Acusatorio de la Universidad de Panamá.
 Especialización en Sistema Penal Acusatorio - ISAE Universidad.
 Maestría en Sistema Penal Acusatorio - ISAE Universidad.
 Especialización en Docencia Superior - ISAE Universidad.
 Maestría en Docencia Superior - ISAE Universidad.
 Ha ocupado diversos cargos en el Órgano Judicial de Panamá desde su ingreso en el año 2003.
 E-mail: fernandoalonzo25@gmail.com

RESUMEN

La Libertad corporal es un derecho humano fundamental. Como bien jurídico protegido ocupa un lugar tan importante como el derecho a la vida. Sin embargo, el derecho a la libertad no es de carácter absoluto, puede ser restringido siempre que cumpla algunas formalidades legales y cumpla con el debido proceso. En este artículo revisaremos los principales aspectos del procedimiento de *habeas corpus*, como acción constitucional protectora del derecho a la libertad, cuál es el objeto de esta acción y entender que no es un recurso ordinario del proceso penal. Se trata de un repaso de antecedentes históricos del reconocimiento al derecho a la libertad, cómo está regulado en la constitución y las leyes panameñas, y cómo es su trámite en la actualidad bajo el sistema acusatorio.

Palabras clave: Libertad, derechos humanos, derecho constitucional, legalidad, debido proceso, orden, competencias, acusatorio.

ABSTRACT

The freedom is a fundamental human right. As a protected legal right, it occupies a place as important as the right to life. However, the right to liberty is not absolute, it can be restricted as long as you comply with certain legal formalities and comply with due process. In this article we will review the main aspects of the *habeas corpus* procedure, as a constitutional action that protects the right to Liberty, what is the object of this action and understand that it is not an ordinary resource of the criminal process. It is a review of the historical background of the recognition of the right to freedom, how it is regulated in the Panamanian constitution and laws, and how it is currently processed under the accusatory system.

Keywords: Freedom, human rights, constitutional law, legality, due process, order, powers, accusatory.

INTRODUCCIÓN

La libertad corporal es natural e inherente al ser humano. En palabras del catedrático Edgardo Molino Mola, *"la libertad corporal se refiere al derecho de permanecer libre y no estar sometido al castigo o sanción de estar recluso en un centro penitenciario o no poder salir de una determinada circunscripción territorial, o sin poder salir de su propia casa, o del país, en el que habita o reside o se encuentra de tránsito"* (Molino Mola, 2000). Inclusive, la obligación de concurrir periódicamente a reportarse ante la autoridad competente del proceso es considerada una restricción de la libertad.

Antecedentes Históricos

Los antecedentes de esta figura que tutela la libertad corporal pueden remontarse a los Romanos, donde existía una figura asimilable al **habeas corpus**, el interdicto **Homine Libero Exhibendo** establecido en el Digesto de Justiniano hacia el año 533 d.C., esta figura jurídica buscaba la libertad de la persona ante detenciones arbitrarias.

La Carta Magna de Inglaterra en el año 1215 establece con propiedad que ningún hombre libre sería encarcelado sin juicio previo. El Parlamento Inglés, bajo el Reinado del Rey Carlos II, legisló acerca del procedimiento a seguir contra detenciones arbitrarias o en contra de la ley, instrumento legal reconocido como el **Habeas Corpus Act** de 26 mayo de 1679, que literalmente significa en latín *"tráigase el cuerpo"*.

Ya ubicados en nuestro Istmo, podemos verificar que en la época de la colonia española la Constitución de Cádiz (1812) en su artículo 278 y siguientes, señalaba como presupuestos mínimos para ser detenido, proporcionar información sumaria del hecho, que se trate de un hecho previamente definido por ley como delito y el mandamiento escrito por parte del Juez.

Del periodo colombiano verificamos que cuando Panamá se unió a Colombia regía la Constitución de 30 de agosto de 1821, que exigía como mínimo para detención requisitos similares a los señalados en la Constitución de Cádiz, es decir: orden escrita de la autoridad competente, que exprese los motivos de la detención y que se notifique o se le dé copia al afectado.

En la era republicana es de resaltar que si bien la Constitución de 1904 hizo el desarrollo de la figura y los requisitos fundamentales, no es sino hasta la Constitución de 1941, en la que se observa la denominación como "recurso de *habeas corpus*" y establecía para ello un procedimiento judicial sumario. Esta denominación y procedimientos, en esencia, se mantuvieron en la Constitución de 1946, y hasta la Constitución de 1972, carta constitucional reformada, pero aún vigente.

El derecho a la libertad como un Derecho Humano reconocido internacionalmente

El derecho a la libertad ha sido reconocido en ese grupo de garantías mínimas e inherentes a la mera existencia del ser humano. Resulta pertinente verificar cómo se ha reconocido y tutelado este derecho en los distintos instrumentos jurídicos internacionales, veamos:

1. Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.
"Artículo XXV inciso 3. Todo individuo que haya sido **privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida** y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."
2. Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Artículo 8. Toda persona tiene **derecho a un recurso efectivo** ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 15 de 28 de octubre de 1976)
"Artículo 9, numeral 4. Toda persona que sea **privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión** y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal."
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Ley 15 de 28 de octubre de 1977)
"Artículo 7. Toda persona **privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención** y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."

Como se ha podido observar, el desarrollo de este derecho ha sido complementario, cada vez se inserta en la normativa internacional una definición más abarcadora de los principales supuestos que tutelan la libertad. En primer lugar, el reconocimiento intrínseco de la garantía a la



libertad corporal; en segundo lugar, se establece la necesidad de proveer un mecanismo de control judicial cuando ocurre la puesta en peligro o la vulneración a ese derecho, y por último, se establecen los supuestos mínimos para que se pueda justificar ese fraccionamiento a la garantía, esto es, el fundamento reconocido en la Ley.

Marco Normativo

En este apartado se impone citar los artículos 21 y 23 de la Constitución Política de la República de Panamá:

ARTÍCULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido *in fraganti* puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de 24 horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No Hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.

ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de *habeas corpus* que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable. La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes, mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. El *habeas corpus* también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

De las normas constitucionales citadas previamente, podemos inferir claramente que el artículo 21 mantiene aquellos postulados básicos

reconocidos a nivel internacional, es decir, los elementos mínimos de formalidad que debe presentar la orden de detención que priva de libertad a una persona. Además, se establecen los requisitos mínimos de temporalidad en los cuales la persona detenida debe ser puesta a órdenes de una autoridad *competente*.

En el artículo 23 la norma constitucional establece que el mecanismo legal para tutelar las detenciones que se den en infracción de los presupuestos legales es la "acción de *habeas corpus*", señalando, además, otras situaciones en las cuales se tutela la libertad personal y que dan origen a otro tipo de *habeas corpus*.

Objeto de la Acción de Habeas Corpus

En síntesis, de toda la normativa analizada en líneas anteriores resulta preciso distinguir el fin de tutela constitucional que tiene la acción de *habeas corpus*. Esto es justo y necesario, pues lo que impone la norma constitucional es hacer una revisión o escrutinio de la decisión u orden de detención, a fin de determinar si la misma infringe los preceptos constitucionales; esto para evitar que una acción constitucional se vuelva "una tercera instancia", es decir, un recurso de impugnación ordinario, lo que desnaturalizaría su función. Así las cosas, debemos ser muy cuidadosos al momento de plantear el conflicto constitucional, dándole prioridad a demostrar ante el Tribunal Competente la infracción a las normas de naturaleza constitucional y de ser necesario, hacer la relación con alguna disposición específica de naturaleza legal.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la **Sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004) del Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, veamos:

"Estamos ante una decisión dictada por un tribunal competente que condenó al accionante a una pena privativa de la libertad, la cual se encuentra cumpliendo en la actualidad, conforme se ha dejado expuesto en los antecedentes. Por dicha razón, la pena privativa de la libertad, que ha podido ser controvertida en sede recursiva, se encuentra en firme y en etapa de ejecución, por lo que claramente no constituye habeas corpus una tercera instancia o la vía idónea para corregir un supuesto error de juicio al momento de dictar la sentencia penal que lo mantiene privado de su libertad, ni para modificar una sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de instancia dentro de un proceso penal.

Por tanto, considera el pleno que no es viable la acción constitucional propuesta por el accionante, y así debe ser declarada."

Igual tratamiento recibe la tutela constitucional en otras latitudes, por ejemplo, en Estados Unidos la Decimocuarta enmienda de la Constitución establece la tutela del debido proceso para aplicación de medidas privativas de libertad.

En Fallo **BOARD OF REGENTS v. ROTH, US 408 U.S. 564 (1972)** la Corte Suprema de los Estados Unidos de América señaló: “The requirements of procedural due process apply only to the deprivation of interests encompassed within the Fourteenth Amendment’s protection of liberty and property” [Los requisitos del debido proceso procesal se aplican solo a la privación de intereses incluidos en la protección de la libertad y la propiedad de la Decimocuarta Enmienda] (Choper, Fallon et al., 2006).

Tipos o Clases de Habeas Corpus

Según la doctrina, existen varios tipos o clases de *habeas corpus*, pero al parecer su denominación viene dada según el momento o la situación en la que se da el agravio a la libertad, así podemos citar brevemente:

1. *Habeas Corpus* preventivo: es aquel que se viene utilizando en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello ocurra.
2. *Habeas Corpus* traslativo: es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva.
3. *Habeas Corpus* innovativo: se utiliza pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se utiliza a fin de que tales situaciones no se repitan a futuro dentro de la misma causa y en referencia al accionante.
4. *Habeas Corpus* restringido: se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos e incomodidades. Es decir que se impide en alguna forma el normal ejercicio de tal derecho.

Concretamente, nuestra carta magna, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Panamá, reconoce tres clases de *habeas corpus*.

- **Reparador:** Es el *habeas corpus* clásico, la modalidad primigenia, que tutela aquellas situaciones en las cuales la persona se encuentra detenida o pesa sobre ella alguna forma de restricción de su libertad.
- **Preventivo:** En el caso en que exista una orden de detención o apremio corporal sobre persona alguna, pero que la misma no se ha hecho efectiva.
- **Correctivo:** Caso en que la persona ya se encuentra detenida, pero se mantiene en un centro penitenciario, lo que se tutela concretamente, son las condiciones de la detención para protección de los derechos humanos fundamentales.

De la Competencia en Materia de Habeas Corpus

El artículo 41 del Código Procesal Penal le asigna competencia en materia de *habeas corpus* a los Tribunales Superiores de Apelaciones. No obstante, es necesario aclarar que el Libro Cuarto del Código Judicial, no ha sido derogado, por lo que aún se mantienen vigentes las normas relativas al proceso constitucional que tutela la libertad. De este modo, se observa en el artículo 2611 las siguientes competencias.

Artículo 2611: Son competentes para conocer de la demanda de *Habeas Corpus*:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias;
2. Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
3. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo penal por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en un distrito de su circunscripción; y
4. Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando y jurisdicción parcial en un distrito judicial.

Como se aprecia, al confrontar esta norma con las competencias del Código Procesal vemos que los Jueces de circuito han desaparecido, pero persiste aún la figura del Juez municipal, sobre todo en casos donde, por ejemplo, la autoridad demandada es administrativa o solo tiene mando y jurisdicción parcial en un distrito judicial (Ejemplo: Juez de Paz, etc.).

Por otro lado, aún se mantienen las competencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para autoridades con mando y jurisdicción en toda la república o en dos o más provincias, como por ejemplo el director del Sistema Penitenciario o el Servicio Nacional de Migración.

En cuanto a lo penal, a lo largo de estos años de implementación de la nueva jurisdicción penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha emitido diversos pronunciamientos con respecto a la exclusividad del Tribunal Superior de Apelaciones en cuanto a que le corresponde el conocimiento de esta acción constitucional cuando la privación de libertad se da en el contexto de un proceso penal de corte acusatorio. Mantiene las competencias los Tribunales Superiores de Distrito, si se trata de una causa de naturaleza inquisitiva que aún se mantenga en trámite ante esa esfera judicial.

Con relación a la competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones con respecto a las causas penales iniciadas en el sistema penal acusatorio, se ha dicho lo siguiente:

Sentencia de 27 de marzo de 2017, Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

“En efecto, si la situación que se quiere impugnar mediante un habeas corpus tuvo lugar durante la tramitación de un caso gestionado o que se deba gestionar conforme a las reglas del sistema penal acusatorio, entonces el Tribunal competente para conocer el habeas corpus lo sería el Tribunal Superior de Apelaciones del correspondiente Distrito Judicial, y el recurso de apelación que se interponga contra lo decidido por dicho Tribunal es de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 41 numeral 1 del Código Procesal Penal y 40 numeral 6 ídem, respectivamente. En este sentido, si la situación que se quiere impugnar mediante habeas corpus no tuvo lugar durante la tramitación de un proceso penal acusatorio o no es de aquellas que se debe tramitar con el código procesal penal, entonces el habeas corpus es de conocimiento del Tribunal que sea competente de conformidad con la regulación que aparece prevista en el Libro IV de Instituciones de Garantías del Código Judicial.”

Procedimiento de la Demanda de Habeas Corpus

¿Quién puede interponer el habeas corpus?

Una vez detenida una persona, ésta o por interpuesta persona puede presentar la Acción constitucional, sin necesidad de poder. Sin esperar el cumplimiento de las veinticuatro horas a fin de que sea puesto a órdenes de la autoridad competente como lo señala el artículo 21 de la Constitución. Sin consideración a posible sanción o pena aplicable.

Procedimiento

Se libra mandamiento a la autoridad para que presente al detenido.

Notificado del mandamiento, la autoridad tiene 2 h para contestar y poner el detenido a órdenes del sustanciador de la acción.

El mandamiento o informe que se exige a la autoridad debe contener como mínimo los siguientes cuestionamientos:

“Si es cierto o no que ordenó la detención **del ciudadano**, y de serlo, si lo ordenó de forma verbal o por escrito.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello; y

Si tienen bajo su custodia o a sus órdenes **al ciudadano** y en caso de haberlo transferido o órdenes de otro funcionario, debe indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.”

De igual forma, se le exige al funcionario demandado la obligación de presentar inmediatamente a la persona ante el Tribunal y remitir la actuación correspondiente. En el sistema inquisitivo-mixto se exigía la remisión del expediente, ahora se solicita no sólo el informe, sino las

constancias como los registros de audios y/o videos y de ser necesario la carpeta de investigación o de cumplimiento.

En la misma nota o mandamiento, se fija la fecha y hora en que se realiza la vista oral en la cual se procederá a escuchar los argumentos del accionante, y a los interesados, entendiendo por ellos a cualquiera que pueda oponerse a la libertad del beneficiado con la petición. Usualmente, si la orden acusada ocurre en el marco de una investigación, el Fiscal de la causa es escuchado en el acto de audiencia, sobre todo porque a diferencia del inquisitivo, el Tribunal que resuelve la petición no conoce las interioridades, ni los antecedentes del proceso. La respuesta del funcionario demandado también queda como constancia en la audiencia pues se da la lectura del informe como constancia de su respuesta.

Tal como lo dispone el artículo 2598 del Código Judicial, con la interposición de la acción y con la contestación de la demanda se pueden aducir pruebas, las cuáles deben ser practicadas en el acto de durante el acto de audiencia garantizando el contradictorio respectivo.

Una vez cumplido el trámite audiencia, el Tribunal procede a dictar la Sentencia o decisión, evento en cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos mínimos como: Existencia de orden, ya sea verbal o escrita, que quien la emita sea autoridad competente y que la misma se ajuste a los presupuestos legales. La argumentación planteada frente al Tribunal Superior de Apelaciones en sede de *habeas corpus*, puede ir destinada a revisar los elementos básicos como la existencia del hecho o la vinculación de la persona con el mismo, esto de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Decisión del Tribunal

Como hemos señalado, al término de la audiencia, el Tribunal de Apelaciones debe realizar un pronunciamiento, según el cual se determina si la orden es **Legal**, lo que implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para dictar las medidas de apremio corporal y en el marco del debido proceso. De lo contrario, se procede a declarar **Illegal**, lo que acarrea como consecuencia la inmediata libertad del ciudadano.

Sí al momento de remitir la contestación del informe, la persona detenida es puesta en libertad y el Tribunal logra verificar que efectivamente ya no se encuentra aprehendido se procede a decretar el **cese** del procedimiento, ante la inexistencia de una vulneración a la libertad corporal.

Otra situación que puede acontecer es que una vez interpuesta la Acción de *Habeas Corpus* el Tribunal Superior de Apelaciones pueda advertir que no es competente para conocer de la acción constitucional, ya sea por la

calidad del funcionario demandado, por el conocimiento en materia especial, como en los casos de la jurisdicción de niñez y adolescencia o por tratarse de procesos que aún están en curso en la esfera de los Juzgados de Circuito (Inquisitivo), en cuyo caso procede a dictarse el **auto inhibitorio**, a fin de que se resuelva la petición por el Tribunal competente.

Con relación a la competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, para conocer de las Acciones de *Habeas Corpus* contra órdenes de detención dictadas por Juzgados de Niñez y Adolescencia, Juzgados Penales de adolescentes y Juzgados de Cumplimiento de dicha jurisdicción, por razón de su especialidad.

Sentencia de 11 de junio de 2018, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

“Consideraciones del Tribunal

Asume el conocimiento de esta causa el Tribunal Superior de niñez y adolescencia, por una interpretación extensiva que se ha hecho del artículo 755 numeral 7, del Código de la Familia y el Menor (adicionado por la Ley 42 de 7 de agosto de 2012) que atribuye competencia para conocer de las acciones de Habeas Corpus promovidas contra resoluciones o acciones relacionadas en materia de alimentos dictadas por los Juzgados de la jurisdicción de niñez y adolescencia; así como la concordancia de la mencionada norma, con las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código Civil, así como el artículo 24 de ley 40 de 1999, las cuales dan cuenta que si bien no existe norma legal que nos atribuya competencia para conocer esta acción de Habeas Corpus, coincide esta corporación de justicia con el razonamiento emitido por el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, que al ser esta colegiatura la que mantiene competencia para conocer las acciones de Hábeas Corpus erigidas contra órdenes de detención que dicten los jueces de Niñez y Adolescencia, los jueces penales de adolescentes, los jueces de cumplimiento de esta jurisdicción y, los jueces de niñez y adolescencia (en materia de alimentos) por razón de nuestra especialidad, es indefectible que también debemos asumir la competencia de los hábeas corpus que se presenten contra todas aquellas órdenes, que entrañen restricción a la libertad, dictadas por un Juez de Niñez y Adolescencia en cualesquiera de los procesos que son de su conocimiento.”

Segunda Instancia

Contra la decisión del Tribunal de Apelaciones en materia de *Habeas Corpus* únicamente cabe recurso de apelación en el efecto suspensivo, si se declara legal la detención. Por tanto, el único que puede apelar es el demandante. El Ministerio Público o la víctima no podrán recurrir en caso de que se declare ilegal la detención, tampoco procede recurso de apelación contra el auto inhibitorio, todo ello de conformidad al artículo 2608 del Código Judicial. De acuerdo con Molino Mola, “el artículo es

claro, la apelación es sólo si se declara procedente la detención”. (pag.434)

El recurso de apelación debe interponerse inmediatamente escuchada la decisión o en el plazo fatal de hasta una hora de la notificación de la decisión. De Conformidad al numeral 6 del artículo 40 del Código Procesal Penal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer el Recurso de Apelación.

CONCLUSIÓN

A modo de cierre quiero puntualizar lo siguiente. El *Habeas Corpus*, al igual que el Amparo de Garantías constitucionales no son recursos ordinarios, ni extraordinarios del proceso penal, son acciones de naturaleza constitucional. Por tanto, no deben ser utilizados como tal. Nuestra Constitución Política reconoce tres tipos de *habeas corpus*, Reparador, correctivo y preventivo. Actualmente, siguen vigentes las disposiciones sobre *Habeas Corpus* del Libro Cuarto del Código Judicial, en materia penal, se complementa con lo establecido en el Código procesal penal, por tanto, su procedimiento es netamente oral.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Molino Mola, E. “La Jurisdicción Constitucional en Panamá, en un estudio de derecho comparado”. Copicentro, Panamá, 2000.

Arocena, G. y otros. “Luces y Sombras de los Procedimientos Penales en América Latina”. Servicios Gráficos, Nicaragua, 2016.

Choper, J., Fallon Jr, R., Kamisar, Y. y Shiffrin, S. “Constitutional Law, Cases-Comments-Questions”, Thompson/West, USA, 2006.

Código Judicial de la república de Panamá, Libro Cuarto. 2010.

Constitución Política de la república de Panamá, Editorial Portobelo, Panamá, 2005.